

**PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

**ROL N° 045-2013**

**RES. EXENTA D.J. N°107-629-2013**

**Santiago, 30 de agosto de 2013.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41, de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 34, de 2007, y 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-274-2013, 107-286-2013 y 107-565-2013; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-274-2013, de 25 de marzo de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Mauricio Alberto Navarro Prats**, dedicado a la actividad económica de Agente der Aduana, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos.34, de 2007 y 49, de 2012, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 5 de abril de 2013, se notificó al sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atendido lo ordenado en la Resolución Exenta D.J. N°107-286-2013.

**Tercero)** Que, con fecha 18 de abril de 2013 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Mauricio Alberto Navarro Prats** presentó un escrito de descargos, en el que realiza una serie de alegaciones las que son analizadas en los considerandos siguientes de la presente resolución exenta.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N°107-565-2013, de 31 de julio de 2013, se tuvo por presentados los descargos del sujeto obligado, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba, de acuerdo a lo señalado en el número 5, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

**Quinto)** Que, en su presentación de descargos, el sujeto obligado en primer lugar solicita ser absuelto. Señala que en conjunto con su padre, don Óscar Navarro Barrientos, son socios en Agencia de Aduanas Oscar Navarro y Cía. Ltda., teniendo tanto esta sociedad como ellos el mismo domicilio, ubicado en calle Prat N°827, Of. 205/219, comuna de Valparaíso.

Indica, que consideró en todo momento que quién debía dar cumplimiento a las obligaciones legales relativas al envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) era la sociedad y no sus socios individualmente considerados, situación que no resultó obstáculo a que diera cumplimiento a la obligación en referencia.

Además, señaló que del total de los despachos aduaneros de la señalada sociedad, él sólo intervino en un 0.07% de éstos, habiendo realizado los demás su padre; y que no recuerda haber suscrito ningún despacho durante el segundo semestre de 2012, por lo que alega desconocimiento de la situación así como una falta de participación en los hechos descritos como fundantes del incumplimiento. A lo anterior, agrega que la conducta descrita es inocua por cuanto no ha participado en operaciones que debieron ser reportadas, no existiendo riesgo objetivo de lavado de

activos, además de alegar la buena fe con la que ha actuado en todo momento ya que nunca ha tenido intención de transgredir ninguna normativa o producir algún perjuicio patrimonial o de otro tipo.

Subsidiariamente a su solicitud de absolución, pide la aplicación de una amonestación atendidas las circunstancias descritas en los dos párrafos precedentes, así como por el hecho de gozar de irreprochable conducta anterior, de haber actualizado sus antecedentes en el Registro de Entidades Supervisadas de la UAF, y la remisión de la Declaración Negativa del ROE correspondiente al Segundo Semestre de 2012, realizada el 9 de abril de 2013.

**Sexto)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2012, sólo con fecha 9 de abril de 2013, habiendo transcurrido con creces el plazo dispuesto para ello.

**Séptimo)** Que, en relación a las alegaciones realizadas por el señor Navarro Prats, corresponde precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, siendo su actividad económica una de aquellas enumeradas en la norma en referencia, debe dar cumplimiento a lo dispuesto tanto en la citada ley, como a las instrucciones impartidas por este Servicio en sus circulares. Como consta de lo razonado en el considerando anterior, se colige que el sujeto obligado en referencia no dio cumplimiento a su obligación de remitir el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2012, dentro del plazo señalado para ello.

**Octavo)** Que, por otro lado, las instrucciones contenidas en las Circulares UAF Nos. 34 y 49, establecen el deber del sujeto obligado a informar la no realización de operaciones durante el período de que se trate, cuando éstas no se hayan verificado, mediante la opción denominada "ROE Negativo", obligación que el mismo señor Navarro Prats reconoce como existente en sus descargos.

De lo anterior se colige que, el hecho de indicar en sus descargos el no haber tenido participación en operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) no lo exime del cumplimiento de la obligación en referencia, ya que las instrucciones contenidas en las Circulares UAF Nos. 34 y 49, disponen no sólo periodicidad en su envío, sino que además medios por el cual realizar dicha remisión, los que claramente no corresponden a la manifestación efectuada en el escrito de descargos.

**Noveno)** Que, atendido el incumplimiento en referencia y lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditado el hecho en que se funda el cargo formulado en estos autos infraccionales.

**Décimo)** Que, el envío del Registro de Operaciones en Efectivo fue realizado por el sujeto obligado fuera de plazo, por lo que el hecho de haberlo efectuado sólo debe ser considerado como una atenuante de responsabilidad por este Servicio, lo cual no obsta a la imposición de una sanción de carácter administrativo en contra del sujeto obligado.

**Décimo Primero)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Segundo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **INCORPÓRESE** al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado, de 29 de agosto de 2013, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero.

2.- **DECLÁRASE** que don **Mauricio Alberto Navarro Prats** ha incurrido en el incumplimiento señalado el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N°107-274-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Sexto a Noveno de la presente Resolución Exenta D.J.

3.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Mauricio Alberto Navarro Prats**, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si correspondiere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

  
**ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero



  
MJC / JRC

